

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano MANUEL GUILLERMO ESTRADA FLOREZ contra la ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Indicó el accionante, que el día 1º de diciembre de 2020, actuando en su condición de representante legal de la PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S., presentó ante la Alcaldía Local de la Candelaria, derecho de petición solicitando el archivo definitivo de la actuación administrativa No. 2016170890100002E/ SI ACTUA 602, por la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo positivo de que trata el inciso 1 del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Refiere que mediante el oficio No. 20206730305831 del 15 de diciembre de 2020, notificado vía correo electrónico el día 30 de diciembre de 2020, la entidad pública accionada, respondió de manera negativa el derecho de petición en mención, argumentando de manera caprichosa y sin ningún sustento fáctico y jurídico que, en la actuación administrativa No. 2016170890100002E/ SI ACTUA 602, aún no había operado el fenómeno jurídico del silencio administrativo positivo, cuando la administración estaba supuestamente en términos para notificar el acto

administrativo que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 140 del 8 de agosto de 2019.

Agrega que en razón a ello, el 31 de diciembre de 2020, presentó un derecho de petición, dando alcance a la solicitud radicada el 1º de diciembre de 2020, en la cual indicó las razones fácticas y jurídicas, por las cuales, la entidad pública accionada había incurrido en un yerro jurídico en el oficio No. 20206730305831 del 15 de diciembre de 2020, aportando además la escritura pública No. 4859 del 28 de diciembre de 2020 otorgada por la Notaria 44 del Circulo de Bogotá, donde se protocolizó el silencio administrativo positivo dentro de la actuación administrativa No. 2016170890100002E/ SI ACTUA 602, argumentando que al haberse protocolizado dicho silencio administrativo la Alcaldía no podía negarse, bajo ningún motivo, al archivo de dicho procedimiento administrativo.

Alega que hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela, y luego de transcurrido el término de 30 días hábiles contemplado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, norma que amplió los términos para responder los derechos de petición por la pandemia de la COVID19, la entidad pública accionada, no ha dado respuesta favorable a lo solicitado en el derecho de petición presentado el 31 de diciembre de 2020, violando en efecto, su derecho fundamental de petición.

Motivo por el cual solicita el amparo a su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARIA, responda de manera favorable la petición presentada el 31 de diciembre del 2020, la cual da alcance a la petición radicada el 1º de diciembre de la misma anualidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 17 de febrero de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

En ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, la entidad accionada, a través del Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, quien se encuentra facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA y con base en lo argumentado por la Alcaldesa frente al libelo de tutela, aduce que al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno como quiera que respecto a la petición radicada el primero de diciembre del año 2020, se le dio respuesta mediante radicado 20206730305831 del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se le explicó de manera precisa la razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud.

Agrega que por el hecho de que el accionante haya presentado escritura pública con el propósito de configurar el silencio administrativo positivo, no por ello la autoridad pública debe acceder a su solicitud cuando considera que hay razones fácticas y jurídicas que descartan de plano la configuración del silencio administrativo positivo y que, como se mencionó, fueron claramente explicadas en la respuesta a su solicitud.

En cuanto al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, afirma que en efecto, el mismo fue radicado ante su representada bajo el consecutivo número 20206710039722 del 31 de diciembre de 2020, sin embargo precisa que a dicha petición se le dio respuesta de fondo con numero consecutivo 20216730054011 la cual se comunicó y se envió al correo electrónico mestrada@ejmingenieros.com, encontrándose en curso el presente trámite, argumentando entonces la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto y frente a lo cual procede a adjuntar el pantallazo de la respuesta en mención y acuse de envío a la dirección electrónica aportada por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa

e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA**, vulneró el derecho de petición del accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano MANUEL GUILLERMO ESTRADA FLOREZ actúa en representación legal de la PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S en defensa del derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter pública, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 17 de febrero, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado el 31 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual el accionante no recibió respuesta alguna. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable que cumple con el postulado de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional¹:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición².

¹ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

² T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber radicado el día treinta y uno de diciembre de 2020 una petición ante la accionada dirigida a obtener “el archivo definitivo de la actuación administrativa No. 2016170890100002E/ SI ACTUA 602, por la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo positivo de que trata el inciso 1 del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011”, dando alcance a una petición que había presentado el primero de diciembre del año en mención y de la cual obtuvo respuesta que no resultó conforme a sus intereses, lo que lo motivó a instaurar la solicitud objeto de la presente acción de tutela, sin que la entidad se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Frente a lo anterior, el extremo accionado afirma que a la petición radicada el 31 de diciembre de 2020, no se le había dado respuesta en los términos señalados en el Decreto Legislativo 491 de 2020, sin embargo, informa que emitió respuesta de fondo, la cual se comunicó y se envió al correo electrónico mestrada@ejmingenieros.com, encontrándose en curso la presente acción, para lo cual adjuntó pantallazo de la respuesta en comentario.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en efecto la entidad accionada se pronuncia frente a la petición en cuestión indicándole al actor que “se dio respuesta total a sus requerimientos mediante el radicado número 20206730305831 del 15 de diciembre de 2020, de lo anteriormente dicho se ha dado respuesta a su petición dentro del término legal indicado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 numeral 2.”

Y es que al revisar la respuesta emitida por la accionada respecto al primer derecho de petición, se evidencia que en la misma se le explicó al señor Estrada Flórez de manera precisa las razones por las cuales no era posible acceder a su petición, esto es al archivo definitivo de la actuación administrativa 2016170890100002E/ SI ACTUA 602 pues la administración se encontraba dentro del término para que la segunda instancia surtiera la debida notificación del acto administrativo que

resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 140 del 08 de agosto de 2019, habida cuenta que con ocasión del estado de emergencia decretado a nivel nacional se expidieron unos decretos distritales que ordenaron la suspensión de los términos para el impulso de las actuaciones administrativas y para lo cual la Alcaldía Local de la Candelaria procedió a discriminar en la respuesta cada una de las normas referidas señalando el termino de suspensión establecido en cada una de ellas, razón por la cual no accedió a proceder al archivo definitivo de la actuación administrativa aducida por el actor en su petición, por lo tanto dicha respuesta, a consideración de este despacho, aunque no resulta favorable a sus intereses, si se realizó de manera clara, concisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Por lo tanto, la aquí accionada, desde un principio ha atendido las solicitudes incoadas por el señor Estrada Flórez, pues emitió respuesta al primer derecho de petición radicado por éste, en el cual resolvió a cabalidad su pretensión y que ante la inconformidad del actor frente a la primera respuesta, vuelve y radica una segunda petición, exigiendo además que el sentido de la respuesta se emitiera de manera positiva, lo cual no puede imponérsele a la administración, la cual como ya se ha dicho, atendió el derecho de petición presentado por el actor el 31 de diciembre del año 2020, independientemente de que la respuesta fuera favorable o adversa a sus intereses.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido diferencias frente al derecho de petición y derecho a lo pedido así:

“Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud

debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario” (Sentencia T-863 de 2013, H.Corte Constitucional).

Sin embargo, la Alcaldía Local de la Candelaria procedió a pronunciarse sobre la petición que hoy nos ocupa, aduciendo que ya se había atendido la misma en el primer requerimiento y que aunque lo hizo por fuera del termino y con ocasión al presente trámite, de igual manera la respuesta resulta ser de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado y además fue puesta en conocimiento del actor, pues se remitió a la dirección de correo electrónico reportada por el peticionario tanto en su derecho de petición como en la demanda de tutela, es decir, al correo electrónico mestrada@ejmingenieros.com, adjuntando la colilla de acuse de envío, concluyendo que dicha respuesta se emitió con todas las directrices exigidas por los lineamientos jurisprudenciales arriba citados.

Es por esto, que en el presente caso al evidenciar que la gestión realizada por la accionada responde a lo solicitado, deberá negarse la acción de tutela por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior es así, pues se evidencia que en efecto, la accionada realizó las acciones necesarias para hacer cesar la vulneración del derecho de petición incoado por el solicitante, toda vez que ha procedido a resolver de fondo la solicitud presentada, y por consiguiente, resulta del caso reconocer, que nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado un hecho superado. Al respecto se señaló:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”-8.

Y en el presente caso se habla de un hecho superado, porque dentro de la contestación recibida y remitida por la entidad accionada al requerimiento que se le hiciera, se constata que se ha resuelto la petición elevada por la parte actora y se ha procedido a remitir respuesta a la petición presentada por el accionante.

Esta situación hace que la vulneración al derecho fundamental que inicialmente había dado motivo a interponer esta acción de tutela haya sido superada, razón por la cual habrá de negarse la acción constitucional, siendo del caso recordar que sólo si la solicitud no es atendida, surge la afectación de los derechos y por ende la posibilidad de acudir a la acción especial y excepcional de la tutela, para que el juez constitucional restablezca la garantía vulnerada y si de lo que se trata es de no estar conforme con la respuesta obtenida, como ocurre en el caso sub examine, ello escapa a las facultades otorgadas al juez de tutela, pues está obligado al restablecimiento de los derechos pero no a intervenir en la definición del asunto o a indicar el sentido de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR por haberse configurado el fenómeno de hecho superado, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **MANUEL GUILLERMO ESTRADA FLÓREZ** actuando en representación legal de la **PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY S.A.S.** en contra de la **ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09d54af828117de4e0ff95191193e0e897b2ece74768ff0f549764ee
0578e7ef**

Documento generado en 25/02/2021 05:57:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>